

# El trabajo sexual digital: análisis desde la perspectiva jurisprudencial en Colombia

## Digital Sex Work: Analysis from the Jurisprudential Perspective in Colombia

ALEXANDRA HURTADO MAYA\*

MARÍA DEL PILAR MUÑOZ MEJÍA\*\*

\*Abogada especialista en Derecho del trabajo, Magister en Educacion con énfasis en diversidad, docente en la Universidad Libre de Pereira

\*\* Abogada especialista en Derecho del trabajo, Magister en Derecho Empresarial, docente en la Universidad Libre de Pereira

Fecha de recepción: Agosto de 2022  
Fecha de aprobación: diciembre de 2022

Para citar este artículo / To reference this article  
Hurtado M, Alexandra. Muñoz M, María del Pilar (2022) El trabajo sexual digital: análisis desde la perspectiva jurisprudencial en Colombia. Inciso, 24(2). DOI: <https://doi.org/10.18634/incj.24v.2i.1302>

DOI: <https://doi.org/10.18634/incj.24v.2i.1302>

### Resumen

El derecho laboral ha tenido una evolución significativa a lo largo de la historia, lo que ha generado un cambio de paradigmas tradicionales del trabajo desde nuevos imaginarios sociales. Sin embargo, siguen existiendo muchos estigmas a partir de ciertas modalidades de trabajo, reducidas a poblaciones diversas que han sufrido constantes abusos y vulneraciones a su integridad física y dignidad humana, en el caso específico de quienes ejercen la prostitución. En Colombia, la jurisprudencia constitucional ha logrado garantizar el respeto y la protección al mínimo vital de esta población, es por ello por lo que, en este artículo de reflexión, se desea abordar este tema desde una metodología descriptiva y analítica, a partir de lo cualitativo y así poder abordar la evolución conceptual, normativa y jurisprudencial del trabajo sexual en el marco de la implementación de las herramientas digitales, potenciando factores de inclusión y diversidad.

**Palabras claves:** Trabajo sexual, digital, tics, derechos laborales, dignidad humana, seguridad social, inclusión.

## **Abstract**

Labor law has had a significant evolution throughout history, which has generated the change of traditional paradigms of work from new social imaginaries. However, many stigmas continue to exist based on certain forms of work, which are reduced precisely to diverse populations that have suffered constant abuses and violations of their physical integrity and human dignity, in the specific case of those who practice prostitution. In Colombia, the constitutional jurisprudence has managed to guarantee the respect and protection of the vital minimum of this population, which is why, in this reflection article, we want to address this issue with a descriptive and analytical methodology, from the qualitative point of view, and thus be able to address the conceptual, normative, jurisprudential evolution of sex work, within the framework of the implementation of digital tools, promoting factors of inclusion and diversity.

**Key words:** Sex work, digital, tics, labor rights, human dignity, social security, inclusion.

## **Introducción**

Existe la creencia de que la prostitución ha sido uno de los oficios más antiguos en todas las clases sociales, tanto así que algunos autores lo determinan como un fenómeno, que desde hace décadas se ha ido normalizando su realización bajo distintas modalidades. A pesar de esto, el concepto y práctica de prostitución se ha estigmatizado en dos grupos poblacionales principalmente: las mujeres y la población LGBTIQ+. Dicha estigmatización se ha justificado desde la pobreza, la falta de educación, y un sinnúmero de adjetivos que se suman a la vulneración y marginalidad de los derechos y la dignidad humana de aquellas que la ejercen.

Esto lo reitera Imhoff, et.al (2020) pues manifiesta que la actividad sexual denominada históricamente como prostitución se ve como una actividad estigmatizada por la sociedad como de poca moral, y que se ve ejercida sobre todo por el género femenino, (p. 178); lo que se entendería además, como un perjuicio que repercute y categoriza a las mujeres de manera negativa y que influye significativamente en las diversas conductas prosociales y emocionales.

No obstante, hoy se puede decir que la prostitución o trabajo sexual, como es denominado en Colombia, es una actividad realizada no solo por mujeres, sino por cualquier tipo de persona, sin importar el género, la etnia o el grupo poblacional en que se encuentre. Tanto así que se habla no solo de la práctica sexual sino por el medio en el que se realiza, pues como se analizará en este escrito, la implementación de la tecnología se convirtió

en una herramienta fácil y adecuada para realizar dicha actividad, y ganar dinero de una forma diferente a la tradicional, lo que ha permitido la incorporación de muchas plataformas digitales y creación de nuevos mercados en relación con el trabajo sexual.

Por lo tanto, esta reflexión se basa a partir de la siguiente pregunta problema: ¿Cuál es la garantía de los derechos laborales de las personas que ejercen el trabajo sexual digital en Colombia? Este cuestionamiento pretende resolverse a partir de un diseño metodológico analítico-descriptivo desde las nuevas perspectivas y retos del trabajo desde el marco jurídico nacional.

### **Desarrollo: Contextualización histórica del trabajo sexual**

El término prostitución se usa desde las culturas antiguas y modernas, y está categorizada como la “profesión más antigua del mundo”, tanto así, que es mencionado en los libros sagrados como la Biblia, el Corán y la Torá (Fayanas, 2021, párr.1-5). Un dato histórico relevante acerca de la prostitución conlleva a revisar la historia de la Edad Antigua, pues según Heródoto, el historiador griego, la prostitución era un ritual “sagrado” y las mujeres que lo practicaban eran consagradas a las diosas del amor,

...su cometido era ofrecerse por dinero a cuantos requerían sus servicios. El acto sexual realizado en honor de la diosa, por magia simpática o asociativa, proporcionaría fertilidad a las mujeres y a la tierra y, en consecuencia, prosperidad a la ciudad. Estas prostitutas eran consideradas parte del personal del templo, por lo que el dinero conseguido no servía para aumentar su fortuna personal, sino que se conservaba en el tesoro del templo. También se suele considerar como otro tipo de prostitución sagrada, al parecer mucho más antiguo, localizable en época matriarcal, la costumbre que obligaba a todas las muchachas, sin excepción, a ser desfloradas antes del matrimonio, dándose por dinero a un extranjero, en el templo, a beneficio de la diosa, cumpliendo así un deber religioso que era al mismo tiempo un acto simbólico-sagrado. (Martos, 2002, párr.2)

Lo que da entender entonces que, para la antigua Grecia, ya existían leyes que protegían dicha profesión, pues para la práctica la “prostitución era sagrada”. Dicha protección se extendió hasta Mesopotamia, donde se regularon los derechos herenciales de las mujeres que practicaban la prostitución con el fin específico de garantizar la propiedad privada, tal como lo registra el Código Hammurabi. (Fayanas, 2021, párr.16)

Si se analiza el tema desde la literatura, *La dama de las Camelias* sin duda es una de las novelas que más refleja la vida de las mujeres dedicadas a la prostitución y cómo esto conllevaba a los continuos actos de discriminación social. Así mismo, novelas como *La casa verde*, *Las tres ratas*, *El atrapado sin salida*, entre otras, en las que el hilo narrativo asocia la necesidad y los factores de supervivencia como el elemento principal de las mujeres dedicadas a esta labor a través de la historia.

Sin embargo, no siempre las mujeres que han ejercido la prostitución han sido protegidas, pues en muchos estados esta acción ha sido criticada y categorizada como un acto inmoral, por lo que desterraron y vulneraron la integridad de muchas de ellas, generando ambientes hostiles y marginales para quienes la ejercían. Ya para el época contemporanea, surge la categoria de “Damas Cortesanas”, quienes eran mujeres de la clase alta dedicadas a la prostitución; estas eran mejor pagas y exclusivas de los hombres de la realeza o el gobierno.

Ahora bien, basicamente la prostitución consiste en una páactica sexual con personas indeterminadas, que tiene como contraprestación o cambio un pago, la mayoría de las veces en dinero; esta actividad sexual es ejercidad mayoritariamente por mujeres que muchas veces tienen a hombres como clientes; no obstante, tambien existen hombres y personas de población LGBTI que la practican; es por ello que se hace necesario establecer que no es una cuestion de género, pues la prostitución en su generalidad es ejercidad por una necesidad económica y de subsistencia.

Desde la regulación normativa internacional y con la creación, desde 1948, de la declaratoria de los Derechos Humanos, se inicia el proceso de proteger y respetar a todas las personas en igualdad de condiciones; en este caso puntual, sin ser discriminadas por ejercer determinado oficio o profesión. Por lo tanto, la Declaración de Viena *sobre la eliminación de la violencia contra la mujer* de 1993, establece que:

...reconoce la prostitución como una forma de violencia contra las mujeres. Los estados parte deberán tomar todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación en la prostitución de la mujer. Considera que la trata de mujeres y la prostitución forzada son formas de violencia contra las mujeres. (1993, art 6)

De esta manera, se empieza a reconocer la prostitución como una labor de libre escogencia, protegida por los derechos humanos a nivel internacional, tanto así que la Organización Internacional del Trabajo-OIT indica la necesidad de que se promueva en todos los estados las estrategias para garantizar el “trabajo decente”, lo cual lo define como:

...oportunidades de trabajo productivas y que ofrezcan ingresos justos, seguridad en el lugar de trabajo y protección social para las familias, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración social, libertad para que las personas expresen sus preocupaciones, organizarse y participar en las decisiones que afectan sus vidas e igualdad de oportunidad y trato para hombres y mujeres. (OIT, 1996, párr.1)

Además, la OIT en su recomendación 200, establece los principios y normas para que los derechos de los trabajadores y trabajadoras sexuales estén libres de estigma y discriminación, e indica la importancia de la atención, apoyo y acceso en todos los

trámites laborales médicos para la atención de enfermedades de transmisión sexual, seguridad salud en el trabajo y métodos de planificación familiar; lo que se deduce que, desde dicho contexto internacional, la prostitución debe ser reconocida como un trabajo decente y digno, con todas las garantías laborales de cualquier profesión u oficio.

Al respecto de las estadísticas cabe mencionar que en el mundo hay un aproximado de 42 millones de personas que ejercen el trabajo sexual (Albert, 2022, párr.6) y en Colombia la cifra se aproxima a 244.4000. (Onusida, 2021).

De lo anterior se puede deducir que la prostitución ha tenido un impacto fuerte en la sociedad internacional, pero que a hoy sus características frente a los elementos de las relaciones laborales son evidentes; al respecto conviene decir que frente a los derechos del trabajo, como se hizo mención, tienen una cobertura integral por parte de los derechos humanos, y ahora se debe de buscar la protección de aquellos quienes ejercen dicha labor primordialmente desde la inclusión, la rehabilitación y la garantía de la atención y servicios médicos, dignificando su actividad laboral.

### **Análisis jurisprudencial del trabajo sexual en Colombia**

La valoración del derecho del trabajo debe hacerse a partir de la interpretación de los instrumentos jurídicos que permiten desde un sentido más amplio identificar la responsabilidad del Estado y las partes de la relación laboral de conformidad con el derecho constitucional. Los principios mínimos fundamentales, como lo establece Guerrero Figueroa (1999) son “postulados que inspiran y definen el sentido de las normas laborales con criterio diferente del de las otras disciplinas jurídicas” (p. 31), es por ello que a partir del artículo 53 de la Constitución del 91 estos principios garantizan derechos como la igualdad de oportunidades, la irrenunciabilidad de derechos, la primacía de la realidad frente a las formalidades y la garantía a la seguridad social, dignificando toda relación de trabajo.

La mirada estricta y la interpretación exegética de las categorías jurídicas del Derecho Laboral Colombiano soslayan completamente la posibilidad de extender o reconocer beneficios de protección a las personas que, desde la literalidad de la ley no están llamadas a beneficiarse de ellas, puntual es el caso del fuero de maternidad, regulado por el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 239 “Ninguna trabajadora podrá ser despedida por motivo de embarazo o lactancia sin la autorización previa del Ministerio de Trabajo que avale una justa causa ” (1950, Art. 239)

Como puede advertirse, la protección de que trata el fuero de maternidad demanda la existencia de dos elementos que deben coexistir en el tiempo:

1. Que la mujer tenga un contrato de trabajo que le permita ostentar la calidad de trabajadora.

## 2. Que la mujer esté embarazada. (Art 239)

Ahora bien, resulta importante ahondar en el concepto que el mismo Código Sustantivo del Trabajo estableció para definir el concepto de trabajo:

El trabajo que regula este Código es toda actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo... (1950, Art.5)

Este concepto amplió e incluyente de lo que se considera trabajo para el ordenamiento jurídico colombiano, permite estudiar el caso de las trabajadoras sexuales, quienes a lo largo de la historia han sido marginadas e invisibilizadas en materia de derechos. Un ejemplo de ello es evidenciar cómo se ha atendido este trabajo desde el ordenamiento jurídico colombiano, el cual permite concluir que ha sido de carácter reduccionista, toda vez que la regulación se ha concentrado en un enfoque urbanístico, donde se delimitan los espacios en los que se autoriza el uso del suelo para los establecimientos dedicados a estas actividades, pero se ha quedado corto el derecho laboral en ausencia de un reconocimiento real, efectivo, garantista e incluyente. Es así como el Derecho urbano ha estado más a la vanguardia de esta realidad social que el Derecho laboral el cual es inherente no solo al individuo sino a la sociedad.

Por lo anterior, en el presente capítulo se analizará, la sentencia T- 629 de 2010, proferida por la Corte Constitucional Colombiana, a fin de determinar si esta decisión irradia la aplicación del derecho laboral desde una perspectiva más amplia que la literalidad y por el contrario ha permitido la consolidación del llamado Constitucionalización del derecho laboral, por lo menos en un tema tan importante y sensible como el reconocimiento de derechos laborales a las trabajadoras sexuales.

Desde ahora, cabe advertir que, en el ámbito jurídico siguen existiendo opositores al reconocimiento de estos derechos, conservando una visión excluyente y apegados al concepto del “*imperio de la ley*”, situación que desnaturaliza el núcleo central de la Constitución Política de 1991 y su reconocimiento de los derechos fundamentales, que a contrario sensu a lo que plantean sus opositores, permite la aplicación directa de los principios consagrados en la Constitución y las interpretaciones realizadas por la Corte Constitucional. Como lo plantea Suárez Manrique (2014), es una nueva forma de entender el derecho que puede caracterizarse, entre otras cosas, por la materialización del derecho por medio de los principios constitucionales, la garantía jurisdiccional de la Constitución, la relación del derecho con la moral y la importancia de la argumentación (p.320).

Por lo anterior, negarse al amparo del fuero de maternidad de una trabajadora sexual, argumentando que no hay ley que lo establezca, sería desconocer la principalística constitucional.

El caso objeto de estudio por la Corte Constitucional, se devela la tensión que se genera entre la definición de trabajo estipulado en el artículo 5° del Código Sustantivo y la estigmatización social a la que durante años han sido sometidas las trabajadoras sexuales por ser consideradas como inmorales, pues para muchos resulta incomprensible e incompatible desde lo jurídico que una mujer que ejerza la prostitución pueda ser considerada trabajadora y como consecuencia de ello sea sujeto de derechos laborales.

En hora buena, la discusión de lo moral e inmoral se ha ido decantando, quedando reducida a la esfera personal afincada a las creencias, por ello, decir que una prostituta no puede ser una trabajadora porque realiza actos inmorales es restringir la realidad a las consideraciones de unos cuantos.

La importancia del análisis del tema radica en la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales al derecho laboral, pues a la ausencia del primero, la ineficacia del segundo es evidente, por lo menos en lo que concierne con el desempeño de las labores de las trabajadoras sexuales. Uno de los ejemplos de esta problemática quedó en evidencia gracias a la ciudadana que instauró una acción de tutela arguyendo la vulneración de sus derechos laborales, derivados del trabajo que prestó para un bar nocturno del cual fue despedida, después de haber comunicado que estaba embarazada.

Es importante advertir que en primera y segunda instancia la acción de tutela fue denegada, y es que, sin ahondar en las razones expuestas por los jueces de conocimiento en sus respectivas instancias, el tema no es fácil o convencional de analizar, toda vez que en el estricto sentido desde lo jurídico, la demostración de un contrato laboral de una trabajadora sexual era para la fecha inadmisibles, y es allí donde cobra relevancia no solo lo estipulado en el artículo 5 del Código Sustantivo del Trabajo sino, los derechos fundamentales.

Es claro que, en el caso en particular, el desarrollo de la labor como trabajadora sexual era realizado de manera libre, autónoma y voluntaria por parte de la ciudadana, zanjando así la posibilidad de argumentar la comisión de delitos que tuvieran alguna relación con esta labor, lo cual es otro elemento relevante para el amparo de los derechos laborales invocados por la ciudadana, quien demostró que el desempeño de su labor era legítima.

Ahora bien, no puede obviarse que el marco jurídico colombiano respeta y reconoce el libre mercado, atendiendo la ley de oferta y demanda, en este sentido la actividad sexual como actividad económica reconocida previamente por la Corte Constitucional en Sentencia C-507 de 1999 articulado con los derechos fundamentales y amparado por el principio del derecho laboral conocido como primacía de la realidad sobre las formalidades, bien pueden ser la base o génesis jurídica para el reconocimiento y fortalecimiento para estos casos.

En este punto, la pregunta inicial de sí la actividad sexual se podía enmarcar en el concepto de trabajo, ha quedado despejada, pero es también importante evidenciar los elementos constitutivos de un contrato laboral establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a. la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b. la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a este para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
- c. un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen. (1950, Art. 23)

En cuanto a la actividad personal del trabajador, no resulta de mayor dificultad comprobar el cumplimiento de ese elemento, pues en el caso objeto de estudio nunca hubo rechazo o solicitud para desvirtuar la presencia y trabajo regular por parte de la empleada. En materia de salario como retribución del servicio, es claro que las trabajadoras sexuales reciben como contraprestación dinero que, bien podría asegurarse como fuente de ingresos, haciendo analogía al mínimo vital.

Por su parte, el análisis de la continuada subordinación sí amerita contraponer la tesis planteada inicialmente en la que se esboza la materialización de la labor desde la libertad y la voluntad. No obstante, la subordinación no puede verse como la capacidad de transgredir estos dos elementos, sino como una expresión o manifestación por parte del empleador de emitir ordenes e instrucciones para ser acatadas en el marco de la labor, situación que no desfavorece o deslegitima en nada la libertad y autonomía de desarrollo de la labor, y en el caso que se analiza en el presente artículo estaba tan marcada el poder de subordinación a la empleada, que una de las órdenes recibidas posteriormente a su comunicación sobre su estado de embarazo fue el relevo de las actividades que inicialmente desarrollaba para ocuparse de la administración del negocio.

Es así como las normas se van encajando en una situación fáctica, dando vida a uno de los principios más importantes y característicos del derecho laboral: la primacía de la realidad sobre las formalidades que, en unión armónica con las categorías mencionadas anteriormente, contribuye como piedra angular en el ejercicio de análisis e interpretación.

Este concepto es reforzado por Acosta Rey & Aristizábal Sánchez (2014) al plantear que en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia se plasman una serie de postulados encaminados a que la protección del derecho al trabajo sea real y no retórica (p.15).

Después del análisis del acervo probatorio, el cual permitió concluir a la Corte Constitucional que la trabajadora sexual cumplía a cabalidad con los elementos fácticos y jurídicos, analizados desde la integración de las normas del Código Sustantivo del Trabajo y los derechos fundamentales, se profirió una decisión a favor de esta y del que está por nacer, que sin duda marcó un hito en la jurisprudencia constitucional y en la consolidación de la constitucionalización del derecho laboral que paulatinamente se ha ido refrendando con el fin de garantizar y proteger los derechos que se alegaban ajenos, olvidando de plano la condición de madre cabeza de hogar que ganaba un sustento mínimo vital en el desarrollo de una labor tan antigua en la sociedad como el trabajo.

De lo anterior se concluye que, la decisión de la Corte Constitucional reivindica los principios de la dignidad humana, la libertad, mínimo vital e igualdad, retomando la importancia para el marco jurídico colombiano la aplicación de la Principialística constitucional, que en palabras de Estrada Vélez es “La construcción de una teoría, que en el contexto colombiano ha sido más resultado de una incipiente y en ocasiones caótica, pero sin duda meritoria, labor doctrinaria y jurisprudencial” (2014)

Así mismo, la visibilidad de casos como estos, los cuales son más comunes de lo que se piensa, sirven como faro orientador que permite posicionar el llamado Constitucionalización del derecho laboral que, en sentido práctico, real y en coherencia con uno de los principios exclusivos de este derecho como es la realidad sobre las formalidades, ha contribuido al cierre de brechas sociales y a la recomposición social.

Finalmente, se hace determinante precisar que las normas no atienden las realidades y necesidades sociales de manera inmediata, por ello es importante el estudio constante de las transformaciones y la aplicación interpretativa del derecho que brinde garantías y estabilidad, pues para una sociedad diversa se requiere un marco jurídico diverso e incluyente. En palabras del sociólogo Misael Tirado Acero (2011):

El comercio sexual no es un invento del mundo moderno, sus comienzos datan de tiempos remotos y su desarrollo y su categorización han ido cambiando, mutando de acuerdo con los contextos en los que se desarrolla, permitiendo establecer dentro de la categoría del comercio sexual. (p.129)

## **El trabajo sexual desde la perspectiva digital**

El precedente jurisprudencial en Colombia ha sido un instrumento fundamental en el ejercicio de la garantía de derechos fundamentales; como se refleja en las sentencias

C-507 de 1999 y T- 629 de 2010. La Corte Constitucional colombiana ha determinado que el derecho a la igualdad, por ejemplo, tiene un rol desde el derecho y tiene otro como principio, que conllevan precisamente a implementar acciones para el efectivo cumplimiento de derechos, pero de la misma forma prohíbe cualquier tipo de actos discriminatorios, es por ello que el derecho a la igualdad, cuando se habla del trabajo sexual, es un factor esencial que busca responder a las situaciones jurídicas de hechos iguales.

Si bien el comercio sexual siempre ha existido, la transformación social y la implementación de nuevas tecnologías han permitido la expansión de nuevos servicios; cabe resaltar que la pandemia por COVID-19, también fue un factor inminente para que plataformas y herramientas digitales entraran con nuevas ofertas de otro tipo de contenido sexual; por ejemplo, la plataforma *Only Fans* tuvo un crecimiento de 20 millones de usuarios a 120 para el año 2021, superando el récord de contenido sexual digital explícito (Spangler, 2022).

Son estos hechos precisamente los que generan en este escrito el análisis de la sentencia T-109 de 2021. Los hechos de la sentencia en mención radican en dos connotaciones importantes: (1) el fuero a la maternidad y (2) el trabajo sexual digital. El primer factor es la ausencia de una regulación normativa para evidentes situaciones reales de trabajo sexual donde se vulneren derechos laborales, y es precisamente allí donde se hace necesario la protección a la dignidad humana.

En la acción de tutela contestada por el accionado manifiesta que no tenía contrato de trabajo con la accionante, sino un contrato denominado de participación y mandato, es por ello que en la sentencia se establece que lo acordado fue verbal, tenía un horario de 8 horas diarias por seis días de la semana; situación que claramente configurándose en realidad en un contrato de trabajo indefinido.

El contacto de la accionante con el accionado se realizaba a partir de un intermediario el cual es denominado como un estudio *web cam*, además de otras plataformas de internet, todas dedicadas a ofrecer servicios con contenido sexual explícito para adultos; cabe mencionar que el contratante e intermediario aportaban todas las herramientas tecnológicas y de infraestructura necesarias para la ejecución de la labor, reflejándose una subordinación directa en los servicios.

Los fallos de tutela en primera y segunda instancia le negaron los derechos a la accionante, justificando estos en que no se comprobó la vulneración y que lo único que existía era un contrato comercial, desconociendo los principios mínimos fundamentales establecidos en la Constitución Nacional. Por lo anterior, la corte en su consideración hace un análisis frente a la prostitución, el trabajo sexual y el trabajo sexual digital, afirmando que si bien hay un estigmatización histórica de la labor y puede ser diferente la práctica “es claro que el común denominador que existe a todas estas prácticas es

el intercambio de determinados servicios de índole sexual por una contraprestación pecuniaria”. (T-109,2021, p.8).

La corte hace una reflexión frente al derecho a la salud, la libertad, la igualdad, y el trabajo, en la que resalta cuál debe ser la manera más idónea en que el Estado y el Derecho deben intervenir en conflictos sobre la industria sexual y ahora digital, y más cuando los hechos configuran los elementos esenciales del contrato de trabajo que, desde la interpretación exegética de la norma, no puede desconocerse como criterio principal de la legislación colombiana.

Se concluye entonces con la pertinencia de precisar conceptos que han hecho alusión al componente jurisprudencial frente al reconocimiento de los vínculos laborales en condiciones dignas y justas, todo lo contrario, a lo evidenciado por la corte, como se refleja en la siguiente afirmación:

El punto de mira en esa vulnerabilidad extrema de la accionante y de los que se aprecian como condicionantes de su consentimiento, es menester valorar también la conducta del accionado, pues los derechos fundamentales de aquella no resultaron vulnerados solamente a raíz de que no le se le pagaron las acreencias derivadas de la relación laboral y de que no se le garantizó la protección en seguridad social. No es posible comprender la dimensión de la afectación a la dignidad humana de la actora sin poner de presente la racionalidad bajo la cual *Pedro Blanco* consideró que era válido exigir a una mujer embarazada que a la vez es madre cabeza de hogar cumplir las transmisiones de los *shows* dentro de los estrictos términos pactados en el contrato, y que era legítimo despedirla si no alcanzaba las metas de “productividad” establecidas. (T-109, 2021, p.85)

Es allí donde precisamente la corte reitera las diferentes formas de violencias no solo con las mujeres sino con las personas que se dedican libremente a esta labor, y cómo, en el caso puntual del trabajo sexual digital o la industria del sexo, priman los intereses económicos a los derechos humanos; afirmando de esta manera que sí existe una vulneración no solo al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada, sino también al mínimo vital de la accionante y su hijo menor.

Se puede entonces afirmar que se evidencia un cambio significativo desde el precedente del 2010 y del 2021, pues el desarrollo tecnológico en la actualidad permite cambiar paradigmas tradicionales en todas las esferas sociales, lo que hace que los individuos estén en una constante innovación en todas sus relaciones humanas, es por ello que la industria del sexo ha incursionado en estos servicios, que si bien algunas personas lo hacen por subsistir, otros lo hacen por entretenimiento, e incremento económico.

## **Conclusiones**

A pesar de que el trabajo sexual se remonta a la Edad Antigua y ha evolucionado con el tiempo, en Colombia no ha sido reconocido y protegido como un trabajo digno con sus garantías y derechos laborales, causando silencios que impiden cerrar brechas sociales.

El reconocimiento del derecho laboral en la prestación de servicios sexuales conlleva socialmente a una percepción desde lo moral y lo inmoral; no obstante, en la realidad más allá de estos preceptos, el Estado debe garantizar el mínimo vital para la dignificación humana en las condiciones y entornos de trabajo.

La garantía de los derechos laborales de las trabajadoras sexuales en Colombia ha sido una conquista que, aunque paulatina y tardía, ha logrado materializarse a través de la interpretación de los derechos fundamentales y la aplicación de la principalística constitucional, pues para el legislador y la sociedad este, como muchos temas “atípicos”, siguen siendo tabúes por resolver.

Por lo anterior, el desarrollo tecnológico ha permitido nuevos escenarios y oportunidades de empleo y la influencia en el trabajo sexual ha sido directa, pues a partir de aquellas herramientas e instrumentos mediados por las TIC este ha tomado otros matices, reconociéndose así como un trabajo digital, digno y justo.

### **Referencias bibliográficas**

Albert, M. (09 de Junio de 2022). Obtenido de Mapa de la prostitución mundial: ¿dónde está prohibida y en qué países es legal?: [https://www.abc.es/sociedad/abci-mapa-prostitucion-mundial-donde-esta-prohibida-y-en-que-paises-es-legal-nsv-202206081809\\_noticia.html](https://www.abc.es/sociedad/abci-mapa-prostitucion-mundial-donde-esta-prohibida-y-en-que-paises-es-legal-nsv-202206081809_noticia.html)

Colombia, Corte Cosnstitucional. (1999). *Sentencia 507*. Bogotá.

Colombia, Corte Cosnstitucional.. (2010). *Sentencia T- 629* . Bogotá.

Colombia, Corte Cosnstitucional. (2021). T-109. Bogotá.

Colombia, Congreso de la Republica. d. (1950). Art 5. En *Código Sustantivo del Trabajo*. Bogotá.

Colombia, Congreso de la Republica. (1950). Artículo 23. En *Código Sustantivo del Trabajo*. Bogotá.

Colombia, Congreso de la Republica. (1950). Artículo 5. En *Código Sustantivo del Trabajo*.

Estrada, S. (2014). El neoconstitucionalismo principalista en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991. *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores*, 17, 33, 27- visto en [2.http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0121-182X2014000100003](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-182X2014000100003)

Fayanas, E. (12 de marzo de 2021). *Nueva Tribuna.Es*. Obtenido de Historia de la Prostitucion: Visto en: <https://www.nuevatribuna.es/articulo/cultura--ocio/historia-prostitucion-cultura-trabajo-biblia/20210312163404185491.html>

- General-ONU, A. (1993). *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. Viena.
- Guerrero, G. F. (1999). *Principios fundamentales del derecho del trabajo*. Bogotá: Leyer.
- Imhoff, D. D. (2020). Análisis psicosocial del prejuicio hacia trabajadoras sexuales. *Revista CS*, 96-173.
- Martos, J. F. (17 de octubre de 2002). *Hierodulia*. Obtenido de Sexo y Ritual: Prostitución Sagrada en la antigua Grecia: Visto en: <http://webpersonal.uma.es/de/JFMARTOS/PDF/HIERODULIA.pdf>
- Misael Tirado Acero, (2011) Una mirada desde lo socio jurídico y la política pública visto en [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1909-30632011000100007](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1909-30632011000100007)
- Onusida. (2021). *Datos Colombia*. Obtenido de <https://www.unaids.org/es/regionscountries/countries/colombia>
- Rey Acosta Diego Alejandro, Aristizábal Sánchez Johan Sebastián (2014) primacía de la realidad en las relaciones laborales visto en <http://hdl.handle.net/10654/12022>
- Spangler, T. (01 de Septiembre de 2022). *OnlyFans Creators Earned \$3.9 Billion in 2021, Swelling 115% Year Over Year*. Obtenido de <https://variety.com/2022/digital/news/onlyfans-financials-earnings-creators-1235357264/>
- Suárez-Manrique, Wilson Yesid, La constitucionalización del derecho en el ordenamiento jurídico colombiano, 129 *Universitas* 317-351 (2014). visto en [http:// dx.doi.org/10.11144/Javeriana.VJ129.cdoj](http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.VJ129.cdoj) doi: 10.11144/Javeriana.VJ129.cdoj
- Trabajo-OIT, O. I. (13 de julio de 1996). *Trabajo decente*. Obtenido de <https://www.ilo.org/global/topics/decent-work/lang-es/index.htm>